

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### **AUTO LABORAL**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 131 del 13 de diciembre de 2023

RAD: 20-001-31-05-002-2023-00017-01 CONFLICTO DE COMPETENCIA – Proceso Ordinario Laboral promovido por PROTECCION S.A contra INGECOLCE S.A.S
--

#### **1. OBJETO DE LA SALA.**

Seria del caso entrar a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO SEGUNGO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR**, con ocasión al proceso de la referencia, sino fuera porque se advierte que no ha acaecido ninguna colisión que deba ser resuelta por este Tribunal.

#### **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

**2.1.** La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de INGECOLCE S.A.S, a fin de que se libre mandamiento de pago sobre la suma de \$3.970.728 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, y la suma de \$469.200 por intereses moratorios.

**2.2.** El asunto fue repartido al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, quien mediante providencia adiada 25 de mayo de 2023, declaró la falta de competencia, en virtud del numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en su tenor preceptúa que en cuantos aquellos asuntos que impliquen la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, conocerá la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y a su vez el artículo 12 ibidem,

asigna a los jueces municipales de pequeñas causas, el conocimiento de aquellos litigios que no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que, sin ahondar en mayores consideraciones, estimó oportuno remitir el asunto de la referencia hacia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

**2.3.** Reasignado el conocimiento del asunto al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR**, también declaró la falta de competencia para conocer del proceso referenciado, de conformidad con el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida que consideró que el mentado juzgado desconoció los precedentes jurisprudenciales que tratan el asunto, mismos que han determinado de manera clara que cuando se trata de cobro de aportes al sistema de seguridad social por parte de los fondos pensionales y entidades promotoras de salud, no debe aplicarse la normatividad invocada por el despacho que antecede.

Para arribar a ello, explicó que, a la luz de la jurisprudencia actual, la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que en lo relativo a la competencia en los procesos de ejecución que persiguen el pago de aportes al sistema de seguridad social, no es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 5° del CPTSS, puesto que existe una norma especial que se ajusta a este tipo de procesos y pretensiones, tal como lo describe el artículo 110 de la misma codificación, que en su tenor desarrolla que la llamada a regir en este aspecto, tratándose de cobros por vía ejecutiva de aportes al sistema de seguridad social, resulta ser el juez laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante donde se hubiere proferido la resolución correspondiente.

En ese sentido manifestó que, si bien no se desconoce que el conocimiento del asunto debe estar en cabeza del juez de pequeñas causas laborales del domicilio del fondo pensional ejecutante, también es cierto que según reza en el expediente la expedición del título ejecutivo, fue en Bosconia – Cesar, sin embargo por no existir Jueces de dicha categoría en tal localidad, en aplicación de la competencia general del artículo 12 del CPTSS, le corresponde el conocimiento del asunto a los jueces laborales del circuito.

Con base en ello, se abstuvo de avocar el conocimiento de la demanda en cuestión, en el sentido que declaró la falta de competencia sobre dicha agencia judicial, y en su lugar planteó el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar disponiendo la remisión del expediente referido a esta instancia.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a esta Sala conocer *De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.*

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Le es dable al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR proponer conflicto negativo de competencia respecto al presente proceso que le fue remitido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de esa municipalidad?*

### **3.3. DEL CASO CONCRETO**

Analizados los antecedentes del caso que ahora nos ocupa, se advierte que el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** remitió al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de esta ciudad, el presente proceso ordinario laboral promovido por PROTECCIÓN S.A contra INGECOLCE S.A.S., al considerar que no era competente para conocer del mismo por el factor cuantía; no obstante, esta última agencia judicial se abstuvo de avocar conocimiento y propuso conflicto negativo de competencia, señalando que la competencia del asunto se encuentra estrechamente relacionada en el municipio de Bosconia Cesar, mismo sobre el cual no versa su competencia más allá de la ciudad de Valledupar.

Respecto a lo anterior, deviene oportuno traer a colación el artículo 139 del Código General del Proceso, que prevé:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.*

Conforme a la normatividad citada, no es posible que pueda suscitarse la existencia de un conflicto de competencia entre un superior y un inferior funcional, dado que,

para que ello suceda los funcionarios no pueden encontrarse en una relación directa de subordinación. Razón por la que no resulta jurídicamente procedente que el Juez de Pequeñas Causas Laborales proponga la colisión ante el Juez Laboral del Circuito.

De modo razonado, se tiene que el Estatuto Procesal prevé tal imposibilidad, en consideración a que nuestro sistema funcional de justicia está organizado de modo tal que, la resolución u opinión del funcionario judicial de mayor jerarquía es preponderante ante aquella que razone el juez de menor categoría, quien deberá cumplir la decisión del superior sin reproches de índole alguna.

Para mayor ilustración, sea válido echar mano del concepto que el doctrinante <sup>1</sup>Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Tomo 1, DUPRÉ EDITORES consignó: *“lo anterior significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente puede hacerlo, solo que no le es dable proponer el conflicto de competencia en caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento”*. -Subrayado de la Sala-

Ahora, frente a los argumentos esbozados por el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar en cuanto a que los *Juzgados Laborales del Circuito no fungen técnicamente como superiores jerárquicos de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales*, ha de decir esta Sala que, en virtud de lo estipulado en la Leyes 270 de 1996 y 1395 de 2010, los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales están clasificados en el orden de municipales y, por lo mismo, jerárquicamente los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un nivel de superioridad.

Así las cosas, se concluye que no debió el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR** proponer conflicto negativo de competencias al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, como quiera que aquel esta en un grado de inferioridad funcional frente a éste, y por lo tanto, la conducta procesal que debió ejecutar sin ambages era la de avocar el conocimiento del presente asunto, sin que en tal caso haya lugar a conflicto de competencia alguno, dado que no le está permitido desatender lo que así se disponga, por mandato del inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de que la competencia inicialmente endilgada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, pueda llegar a derruirse por los interesados dentro del asunto referenciado, por medio de los mecanismos

---

<sup>1</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL COLOMBIANO. PARTE GENERAL TOMO I SÉPTIMA EDICIÓN. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO.

legales precedentes y se provoque por esa senda un verdadero conflicto de competencia a petición de parte.

Ahora bien es de aclarar que también es cierto que en aquellos casos en los que se advierta una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional, reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en forma especial, es procedente intervenir como superior de los despachos que susciten una controversia de esta naturaleza, en aras de garantizar la correcta aplicación del artículo 48 del estatuto procesal laboral, y evitar así la vulneración de los derechos fundamentales de las partes, tal como lo indica la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela STL3515-2015.

Volviendo al asunto y en conclusión, se tiene que en verdad no existe jurídicamente conflicto de competencia alguno, no se advierte caprichosa la decisión del Juez Segundo Laboral del Circuito, por lo que en este caso no le es dable al juez de orden municipal cuestionar la remisión que le haga el juez de categoría circuito, en razón a la organización jerárquica de la administración de justicia, reflejada en el precepto antes citado, por lo que la Sala dispondrá que se remita el expediente con sus actuaciones al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR** para que asuma el trámite del mismo, con fundamento en lo expresado motivadamente en este proveído.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR** para que asuma su conocimiento, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2  
Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**